

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO

DE 2017

()

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 24 de la Ley 191 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, faculta al Gobierno Nacional para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, cuando sea solicitado por éstos, previa comprobación de su domicilio en la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Así como a reglamentar las condiciones, términos y requisitos que deben cumplir para el otorgamiento del correspondiente permiso de internación temporal.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1814 de 1995, los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, sólo podrán transitar en las jurisdicciones de las siguientes unidades especiales de desarrollo fronterizo: Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada, siempre y cuando la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo haya autorizado la respectiva internación temporal.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 41 establece que los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de fronteras sobre la materia.

Que la citada ley señala en su artículo 42 que todo vehículo para poder transitar en el territorio nacional debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente.

Que adicionalmente, el parágrafo del artículo 52 de la Ley 769 de 2002, señala Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes.

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 400 de 2005 “por medio del cual se establecen las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y se reglamenta el procedimiento respectivo”

Que mediante los Decretos 1068 y 1079 de 2015, el Gobierno expidió los Decretos Únicos Reglamentarios de los Sectores Hacienda y Crédito Público y Transporte, dentro de los cuales no se incluyó el Decreto 400 de 2005 y derogaron todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas a los sectores de Hacienda y Crédito Público y Transporte.

Que como consecuencia de lo anterior, el Decreto 400 de 2005, quedó derogado, siendo necesario adicionar un título a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de reglamentar las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Decreto número 1079 de 2015. Adiciónese el Título 11 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 11

CONDICIONES, TÉRMINOS, Y REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS Y EMBARCACIONES FLUVIALES MENORES CON MATRÍCULA DEL PAÍS VECINO

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE.

Artículo 2.3.11.1.1. Objeto. El presente título tiene como objeto establecer las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 2.3.11.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Título es aplicable a todos los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula en el país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que hayan ingresado o ingresen por el régimen de internación temporal al país.

Parágrafo. Los propietarios de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula en el país vecino internados temporalmente, deberán sujetarse a la normatividad vigente y aplicable en el territorio colombiano.

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

CAPÍTULO II

INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y EMBARCACIONES FLUVIALES MENORES.

Artículo 2.3.11.2.1. Competencia para autorizar la internación temporal. El Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, autorizara, la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo donde tiene jurisdicción.

Parágrafo 1. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente, sólo podrán transitar en la jurisdicción del departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo para la que se haya expedido la respectiva autorización.

Parágrafo 2. La autorización de internación temporal de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad de los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de que trata el presente título, será el documento aduanero que ampara su circulación y tránsito en la jurisdicción del departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 2.3.11.2.2. Solicitud de internación temporal. El propietario del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor con matrícula del país vecino, interesado en obtener la autorización para la internación temporal, deberá antes del ingreso al territorio nacional presentar los siguientes documentos:

1. Documento de identificación del solicitante, indicando si posee doble nacionalidad.
2. Certificado de Residencia
3. Documento que acredite la propiedad del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor, de conformidad con las normas vigentes en el país vecino.
4. Certificación expedida por la autoridad competente del país vecino, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretende internar.
5. Certificado de Revisión Técnica en Identificación de Automotores expedida por la SIJIN
6. Improntas de los números de VIN, chasis y motor (si cuenta con este número), que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor.
7. SOAT vigente excepto en el caso de embarcaciones fluviales menores.
8. Certificación de revisión técnico mecánica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
9. Para las embarcaciones fluviales menores, autorización de permanencia en el país, expedido por la Capitanía de Puerto del Departamento por donde arribó la embarcación.
10. Cuando se trate de vehículos, certificación expedida por autoridad competente del país vecino, en la que conste que el vehículo no tiene alterados sus sistemas de identificación y que las características del mismo corresponden a la marca, modelo y que el vehículo no se encuentra reportado como hurtado en sus bases de datos.

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

Parágrafo 1. Para los casos de renovación de la autorización de internación temporal, se requerirá diligenciar el formulario de pago de impuesto de vehículos automotores, debidamente sellado por la Secretaría de Hacienda correspondiente a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en donde es residente.

Parágrafo 2 La autorización de internación temporal sólo se concederá por tres vehículos, motocicleta o embarcación fluvial menor, al servicio del núcleo familiar de propiedad de personas naturales, mayores de edad, residentes en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

Parágrafo transitorio 1. Los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores que ingresaron desde la República Bolivariana de Venezuela y que se encuentran circulando en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo colindantes con esta frontera, sin tener la autorización para ello, para obtener la autorización de internación temporal, deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo con excepción de los numerales 4 y 10 y encontrarse bajo las siguientes condiciones:

1. Vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores que ingresaron desde la República Bolivariana de Venezuela y que se encuentran circulando en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo
2. Que correspondan a modelos iguales o matriculados hasta agosto 19 de 2015
3. Que tengan SOAT y revisión técnico mecánica vigente
4. No cuenten con autorización de internación temporal.

Parágrafo transitorio 2. Para efecto de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1, los alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberán suministrar un registro de internación de los vehículos que se encuentren circulando en el territorio de su jurisdicción.

Los alcaldes de dichas unidades deberán suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes de cada mes al Director Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción donde se encuentra la Unidad, la totalidad de la información contenida en el registro de internación.

Parágrafo transitorio 3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la normalización de la libre circulación de los pasos fronterizos habilitados por la República Bolivariana de Venezuela con Colombia, los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores de que tratan los parágrafos transitorios del presente artículo, deberán retornar a su país de origen o acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente título.

Artículo 2.3.11.2.3. Destinación de los bienes objeto de internación. Los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, sólo podrán ser usados para el servicio particular del titular de la internación.

Parágrafo. Los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, no podrán destinarse a la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad, ni ser

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

comercializados, cedidos, donados, dados en préstamo o en comodato, su propiedad no podrá ser transferida, ni serán destinados a un fin diferente al objeto de la internación en Colombia, so pena de la aplicación de las medidas de aprehensión y decomiso por parte de la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.3.11.2.4. Término de la autorización. El término por el cual se concederá la autorización de la internación temporal de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, será hasta por cinco (5) años, prorrogable por una sola vez por un término de dos (2) años, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Parágrafo. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, que a la fecha de entrada en vigencia del presente título cuenten con autorización de internación temporal vigente, deberán realizar el trámite de renovación de la autorización de internación temporal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente título, so pena de la aplicación de las medidas de aprehensión y decomiso, salvo que sean retirados del territorio nacional.

Artículo 2.3.11.2.5. Finalización de la internación temporal. La autorización de internación temporal finalizará en los siguientes eventos:

1. Con la salida definitiva del país del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor, al vencimiento del término de autorización de la internación temporal.
2. Con la aprehensión y decomiso del bien, por incumplimiento de cualquier obligación prevista en este decreto o su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Con la destrucción del bien por fuerza mayor o caso fortuito, demostrado ante autoridad aduanera.
4. Por orden de autoridad competente

Artículo 2.3.11.2.6. Prohibición de cambio a régimen aduanero. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores que se encuentren internadas temporalmente en el territorio aduanero nacional, no podrán ser objeto de autorización de importación temporal en turismo de que trata el Decreto 2685 de 1999 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.3.11.2.7. Entrega de Información. Los alcaldes de las Unidades de Desarrollo Fronterizo que autoricen la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales, contarán con un término de treinta (30) días calendario, para suministrar en medio físico o electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Directores Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, de la jurisdicción donde se encuentra la Unidad, la información consignada en las respectivas solicitudes de autorización de internación temporal que se otorguen de conformidad con lo establecido en el presente título. La información deberá ser remitida de forma trimestral.

El incumplimiento a este artículo con lleva a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 del 2002.

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

Artículo 2.3.11.2.8. Transitorio para vehículos internados temporalmente con anterioridad a la expedición de los Decretos 400 y 3244 de 2005. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente título, todos los vehículos que hayan sido internados temporalmente con anterioridad a la expedición de los Decretos 400 y 3244 de 2005, deberán formalizar la autorización y permanencia de los medios de transporte que se encuentran en situación irregular.

Durante este tiempo, los propietarios de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, deben presentarse ante la autoridad de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que se encuentren, para llevar a cabo el registro y la normalización de los mismos, para lo cual deberán anexar:

1. Nombre del propietario del bien.
2. Número de documento de identidad del solicitante, indicando si posee doble nacionalidad.
3. Certificado de residencia.
4. Descripción del bien, indicando el número del VIN, chasis y motor (si cuenta con este número), número de la placa para vehículos y motocicletas, matrícula o registro para embarcaciones menores.
5. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.
6. Certificación de revisión técnico mecánica.
7. Estar al día con el pago de impuestos de vehículos automotores.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

MARIA ÁNGELA HOLGÍN CUÉLLAR

“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARIA CLAUDIA LACOUTURE

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO